

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760013103003-2020-00128-00
ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CLINICA DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la nulidad impetrada por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro del asunto de la referencia.

SUSTENTO DE LA NULIDAD

En síntesis de los argumentos que resultan relevantes para resolver la nulidad alegada, el apoderado de la demandada aduce que una vez le fue otorgado el poder correspondiente para actuar en este proceso solicitó (23 de noviembre de 2020) de manera expresa se surtiera la notificación personal y se le permitiera el acceso al expediente, petición que también fue remitida al abogado demandante.

Señala que para esa fecha se mantenía la emergencia sanitaria en el territorio nacional, por lo que era imposible acceder al expediente físico, razón por la cual se produjo una interrupción y/o suspensión por ministerio de la ley.

Explica que ahora se le reconoció personería, pero no se tiene en cuenta los escritos contentivos de la defensa, desconociéndose los argumentos antes expuestos.

Que una vez le fue compartido el expediente digital se percató de una serie de correos electrónicos con lo que la demandante supuestamente habría notificado a la aseguradora el 3 de noviembre de 2020, pero los mismos

RADICACIÓN:	760013103003-2020-00128-00
ASUNTO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	CLINICA DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.

no fueron remitidos a la contraparte, desatendiendo la disposición del decreto 806 de 2020.

El apoderado judicial de la demandante por su parte manifiesta que no le asiste razón a la demandada en sus alegatos si en cuenta se tiene que fue debidamente notificada a la dirección correspondiente, ajustada al Decreto 806 de 2020, luego que se remitió la demanda, anexos, subsanación de la demanda y el auto admisorio de la misma, cuya prueba reposa en el expediente.

CONSIDERACIONES

1.- La causal de nulidad invocada por la parte demandada, se encuentra contemplada en el artículo 133 procesal, en sus numerales 3º y 8º, por lo que habrá de estudiarse la misma a efectos de determinar si se encuentra probada o no; dicha norma dispone:

"3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida".

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. "

De igual manera debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 135 del del Código General del Proceso, señala "**No podrá alegar la nulidad** quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**" y en esa misma dirección el 136 ibidem preceptúa: "**La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...**"

2.- De la revisión del expediente se puede decir que no hay lugar a decretar la nulidad solicitada en virtud a que no se advierte irregularidad alguna, tal como se pasará a explicar.

En lo que respecta a que el proceso se debe tener por suspendido entre el 23 de noviembre de 2020 cuando se solicitó la notificación personal del

auto admisorio y la remisión del expediente y, el 27 de septiembre de 2021 cuando se le compartió el expediente digital, corresponde mencionar i) que se trata de un expediente totalmente digital; ii) que al momento en que fue solicitado estaba integrado por la demanda, sus anexos, el auto inadmisorio, la subsanación, el auto admisorio y el memorial allegado por el demandante donde acreditaba la notificación a la sociedad demandada, actuaciones de las cuales estaba enterado el extremo pasivo de esta demanda, habida cuenta que le habían sido enviadas (en su totalidad) al correo juridico@segurosdelestado.com y que de acuerdo a la etapa procesal, eran las que le interesaba conocer a la compañía; ii) los documentos anexos, más concretamente las facturas de venta están un poco borrosas pero se pueden ver los datos relevantes, como nombre del cliente, fecha y valor, no obstante, hay que indicar que sobre ese particular nada se dijo cuando se solicitó la remisión del expediente; iii) porque la demandada el 2 de febrero de 2021, es decir, siete meses antes de que le fuera remitido el expediente digital radicó los escritos contentivos de su defensa, lo que significa que sí tenía conocimiento del contenido de las actuaciones que se adelantaron en el presente asunto desde el 14 de septiembre de 2020, tal como fue acreditado por la clínica¹.

Y en gracia de discusión, si la suspensión se refiere es a los términos judiciales, corresponde decir que es cierto que merced a la emergencia sanitaria se dispuso la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, así quedó determinado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11517, momento desde cuando se cerraron las instalaciones donde se ubican los despachos judiciales y por ende no era posible acceder a los expedientes físicos. Sin embargo, los mismos se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 a través del Acuerdo PCSJA20-11567, lo que significa que para el momento en que se surtió la notificación a la demandada los términos judiciales se habían reanudado, por lo que no le asiste razón en este alegato.

De otro lado, en lo que corresponde a la indebida notificación, sin mayores consideraciones se dirá que la misma fue saneada, pues la proposición de la invalidación no fue alegada desde 23 de noviembre de 2020, que corresponde a la primera oportunidad que intervino en este asunto, por lo tanto, convalidó de manera tácita lo ya actuado en el proceso.

Como lo reiteró la Corte, *'so pena de entenderlas saneadas', lo dicho 'impone a la parte agraviada con el vicio procesal la obligación de invocar, en la primera oportunidad que se le brinde, no sólo todas las causales anulatorias que a su juicio se*

¹ Carpeta 1ª instancia – 04, folio 9

RADICACIÓN: 760013103003-2020-00128-00
ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CLINICA DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

*han estructurado, sino también todos y cada uno de los hechos, motivos o razones que las configuran*²

En conclusión, la nulidad alegada por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. no prospera por las breves razones.

Por último, teniendo en cuenta el trabajo preferente de las acciones constitucionales que tiene que atender el despacho, procesos donde la litis se ha trabado con anterioridad al presente proceso, las vicisitudes de la implementación de la virtualidad con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia de público conocimiento y las particularidades propias de este proceso, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia por seis (6) meses de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad alegada por la sociedad demandada SEGUROS DEL ESTADOS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: TÉNGASE por prorrogado el término de que trata el artículo 121 del C.G.P., por seis (6) meses.

04

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica³

RAD: 760013103003 2020-00128-00



² CSJ, SC del 1º de marzo de 2012, Rad. No 2004-00191-01

³ Se puede constatar en:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645d6083292a1cb5665f253e9eabab58f505acd5e340b8600f181f0969bb37**

Documento generado en 09/11/2021 01:10:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>